



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

Vistos los autos: "Pajón, Francisco Agapito s/ incidente de verificación de crédito".

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había reconocido al crédito invocado por un trabajador el doble privilegio que surge de los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, como así también el derecho al pronto pago y había admitido intereses según lo dispuesto por el artículo 129 de la ley citada. El tribunal de alzada consideró que el crédito invocado carecía de naturaleza laboral en relación a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) en liquidación en tanto derivaba de un contrato de seguros y concluyó que, por dicha razón, devenían improcedentes los privilegios previstos por la ley concursal para esos créditos, así como también los intereses devengados con posterioridad a la apertura de la liquidación judicial.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dedujo un recurso extraordinario federal. Plantea, en síntesis, que el tribunal de alzada aplicó las normas concursales soslayando que la protección del trabajador y de sus créditos tienen expreso reconocimiento en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y en los artículos 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y 241, 243 y 246 de la Ley de Concursos y Quiebras, así como en diferentes instrumentos internacionales de jerarquía constitucional.

3º) Que la cámara concedió el remedio federal con sustento en que, con posterioridad al dictado de la resolución aquí cuestionada, se había

pronunciado nuevamente sobre la materia en debate para arribar a una solución coincidente, en lo sustancial, con el criterio sostenido en aquella apelación. En dicha resolución la cámara explicó su nueva determinación según la cual, si bien el vínculo laboral del trabajador con su empleador no se transfería a su vínculo con la ART “las particularidades de ese seguro, exigen otorgar al trabajador, en el concurso de la aseguradora, el mismo tratamiento que hubiera debido tener en el del asegurado”. Resaltó que la ley 24.557 había puesto sobre las ART una “responsabilidad directa por las prestaciones adeudadas”, reconociendo “a favor de los empleados afectados (...) una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado”. Destacó que el artículo 11, inciso 1º, de la ley 24.557 estableció que “Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos”, disposición que no era incompatible con el artículo 34 de la ley concursal, en razón de todo lo cual “forzoso es concluir que el actor tenía derecho a los beneficios que había solicitado en autos, por lo que la sentencia de la Sala que se los denegó exhibe un error que debe ser subsanado por vía del recurso interpuesto”.

4º) Que al contestar la vista oportunamente dispuesta por esta Corte, el señor Procurador Fiscal, además de mantener el recurso de la señora Fiscal de Cámara, agregó que “la interpretación realizada por el *a quo* respecto de la naturaleza del crédito del incidentista [en la sentencia de fondo] es violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales; en particular, de los derechos que protegen al trabajador y su indemnización ante la insolvencia del empleador o del asegurador (arts. 14, inc. 3, ley 48; 14 y 14 bis, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 26 de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Convención Americana [sobre] Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 del Convenio OIT 17...)"; entre otros instrumentos normativos y precedentes jurisprudenciales.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible en la medida en que se ha puesto en juego la interpretación de una norma de índole federal (artículo 11 del Convenio 17 de la OIT, aprobado por ley 13.560 y ratificado por la República Argentina el 14 de marzo de 1950) y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ella (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). El recurso también es admisible en tanto cuestiona por arbitraria la interpretación y aplicación al caso del artículo 129 de la ley 24.522, pues si bien ello remite a una materia ajena por su naturaleza al remedio del artículo 14 de la ley 48 cabe hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 337:567; 341:1268; 343:1772, voto del juez Rosenkrantz). Habida cuenta de que ambas cuestiones —la cuestión federal y la arbitrariedad denunciada— se encuentran inescindiblemente ligadas entre sí, corresponde examinar de forma conjunta los agravios (Fallos: 330:4331; 338:556 y 338:757, entre muchos más).

6°) Que la cuestión federal consiste en determinar si la indemnización por accidente de trabajo a la que fuera condenada la aseguradora demandada constituye un crédito laboral en los términos del artículo 11 del Convenio 17 de la OIT referido. El punto es decisivo para establecer si, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 24.522, la recurrente tiene derecho a que no se suspendan los intereses compensatorios devengados sobre dicha indemnización con posterioridad a la liquidación de la aseguradora.

7°) Que el artículo 11 del convenio referido, aprobado por ley 13.560, establece lo siguiente: “Las legislaciones nacionales insertarán las disposiciones que, dadas las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para asegurar en toda circunstancia el pago de la reparación a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del patrono o del asegurador”.

Esta norma presupone que el crédito es de naturaleza laboral y que resulta irrelevante si su causa es el contrato de trabajo en cuyo marco tuvo lugar el accidente o el contrato de seguro suscripto con la aseguradora. Así surge del título del instrumento (“Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo”, énfasis añadido) y del hecho de que la disposición trata indistintamente al empleador y a la aseguradora, a quienes considera igualmente responsables de satisfacer el crédito frente a la insolvencia, sin distinción.

Por otro lado, esa ha sido la interpretación que este Tribunal ha asignado a dicho instrumento en Fallos: 337:315. Allí se discutía si un reclamo por un accidente de trabajo cuyo resarcimiento fue demandado judicialmente al empleador con apoyo en normas de derecho común tenía prioridad en la quiebra. Esta Corte sostuvo entonces que *“el argumento decisivo para determinar que la reparación de un infortunio laboral se encuentra comprendida en la protección a la que se refiere el Convenio n° 173 viene dado por lo expresamente estipulado en otro instrumento de la OIT: el Convenio n° 17 sobre la indemnización por accidentes del trabajo -de 1925- [...]. Dicho cuerpo normativo prevé, al respecto, que las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de las indemnizaciones a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador". Como puede verse, el Tribunal sostuvo que el crédito por accidente de trabajo es de naturaleza laboral (por eso lo encuadra en el Convenio 173 de la OIT cuyo título es "Sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador", énfasis añadido). Dado que el Convenio 17 de la OIT establece que dicha acreencia está protegida también contra la insolvencia del asegurador, ello pone de manifiesto que la tesis de la cámara según la cual el crédito no sería laboral porque su causa es un contrato de seguro, es contraria a dicha norma.

8°) Que la tesis de la cámara, por otra parte, no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La ley 24.557 reconoció a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado. Ello se infiere de lo previsto en el artículo 11, inciso 1, de la citada ley, que establece: "*Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos*". Por consiguiente, tal como la propia cámara reconoce al conceder el remedio federal, la amplitud de la norma y la ausencia de distinciones obliga a aplicar a la indemnización que pesa en cabeza de la aseguradora todos los beneficios que el legislador concursal reconoce a los trabajadores, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador.

9°) Que, en suma, no cabe sino concluir en que la indemnización de que se trata constituye un crédito laboral en los términos del artículo 129 de la ley 24.522 y que, por ello, no se deben suspender los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la quiebra de la aseguradora.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había reconocido al crédito invocado por un trabajador el doble privilegio que surge de los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, como así también el derecho al pronto pago y había admitido intereses según lo dispuesto por el artículo 129 de la ley citada. El tribunal de alzada consideró que el crédito invocado carecía de naturaleza laboral en relación a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) en liquidación en tanto derivaba de un contrato de seguros y concluyó que, por dicha razón, devenían improcedentes los privilegios previstos por la ley concursal para esos créditos, así como también los intereses devengados con posterioridad a la apertura de la liquidación judicial.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dedujo un recurso extraordinario federal. Plantea, en síntesis, que el tribunal de alzada aplicó las normas concursales soslayando que la protección del trabajador y de sus créditos tienen expreso reconocimiento en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y en los artículos 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y 241, 243 y 246 de la Ley de Concursos y Quiebras, así como en diferentes instrumentos internacionales de jerarquía constitucional.

3º) Que la cámara concedió el remedio federal con sustento en que, con posterioridad al dictado de la resolución aquí cuestionada, se había

pronunciado nuevamente sobre la materia en debate para arribar a una solución coincidente, en lo sustancial, con el criterio sostenido en aquella apelación. En dicha resolución la cámara explicó su nueva determinación según la cual, si bien el vínculo laboral del trabajador con su empleador no se transfería a su vínculo con la ART “las particularidades de ese seguro, exigen otorgar al trabajador, en el concurso de la aseguradora, el mismo tratamiento que hubiera debido tener en el del asegurado”. Resaltó que la ley 24.557 había puesto sobre las ART una “responsabilidad directa por las prestaciones adeudadas”, reconociendo “a favor de los empleados afectados (...) una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado”. Destacó que el artículo 11, inciso 1º, de la ley 24.557 estableció que “Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos”, disposición que no era incompatible con el artículo 34 de la ley concursal, en razón de todo lo cual “forzoso es concluir que el actor tenía derecho a los beneficios que había solicitado en autos, por lo que la sentencia de la Sala que se los denegó exhibe un error que debe ser subsanado por vía del recurso interpuesto”.

4º) Que al contestar la vista oportunamente dispuesta por esta Corte, el señor Procurador Fiscal, además de mantener el recurso de la señora Fiscal de Cámara, agregó que “la interpretación realizada por el *a quo* respecto de la naturaleza del crédito del incidentista [en la sentencia de fondo] es violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales; en particular, de los derechos que protegen al trabajador y su indemnización ante la insolvencia del empleador o del asegurador (arts. 14, inc. 3, ley 48; 14 y 14 bis, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 26 de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Convención Americana [sobre] Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 del Convenio OIT 17...)"; entre otros instrumentos normativos y precedentes jurisprudenciales.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible en la medida en que se ha puesto en juego la interpretación de una norma de índole federal (artículo 11 del Convenio 17 de la OIT, aprobado por ley 13.560 y ratificado por la República Argentina el 14 de marzo de 1950) y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ella (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). El recurso también es admisible en tanto cuestiona por arbitraria la interpretación y aplicación al caso del artículo 129 de la ley 24.522, pues si bien ello remite a una materia ajena por su naturaleza al remedio del artículo 14 de la ley 48 cabe hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 337:567; 341:1268; 343:1772, voto del juez Rosenkrantz). Habida cuenta de que ambas cuestiones —la cuestión federal y la arbitrariedad denunciada— se encuentran inescindiblemente ligadas entre sí, corresponde examinar de forma conjunta los agravios (Fallos: 330:4331; 338:556 y 338:757, entre muchos más).

6°) Que la cuestión federal consiste en determinar si la indemnización por accidente de trabajo a la que fuera condenada la aseguradora demandada constituye un crédito laboral en los términos del artículo 11 del Convenio 17 de la OIT referido. El punto es decisivo para establecer si, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 24.522, la recurrente tiene derecho a que no se suspendan los intereses compensatorios devengados sobre dicha indemnización con posterioridad a la liquidación de la aseguradora.

7°) Que el artículo 11 del convenio referido, aprobado por ley 13.560, establece lo siguiente: “Las legislaciones nacionales insertarán las disposiciones que, dadas las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para asegurar en toda circunstancia el pago de la reparación a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del patrono o del asegurador”.

Esta norma presupone que el crédito es de naturaleza laboral y que resulta irrelevante si su causa es el contrato de trabajo en cuyo marco tuvo lugar el accidente o el contrato de seguro suscripto con la aseguradora. Así surge del título del instrumento (“Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo”, énfasis añadido) y del hecho de que la disposición trata indistintamente al empleador y a la aseguradora, a quienes considera igualmente responsables de satisfacer el crédito frente a la insolvencia, sin distinción.

Dado que el Convenio 17 de la OIT establece que dicha acreencia está protegida también contra la insolvencia del asegurador, ello pone de manifiesto que la tesis de la cámara según la cual el crédito no sería laboral porque su causa es un contrato de seguro, es contraria a dicha norma.

8°) Que la tesis de la cámara, por otra parte, no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La ley 24.557 reconoció a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado. Ello se infiere de lo previsto en el artículo 11, inciso 1, de la citada ley, que establece: “*Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

alimentos". Por consiguiente, tal como la propia cámara reconoce al conceder el remedio federal, la amplitud de la norma y la ausencia de distinciones obliga a aplicar a la indemnización que pesa en cabeza de la aseguradora todos los beneficios que el legislador concursal reconoce a los trabajadores, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador.

9°) Que, en suma, no cabe sino concluir en que la indemnización de que se trata constituye un crédito laboral en los términos del artículo 129 de la ley 24.522 y que, por ello, no se deben suspender los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la quiebra de la aseguradora.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Gabriela Fernanda Boquín, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Traslados contestados por **Francisco Agapito Pajón**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvia Belén Fusaro**; y por la **Superintendencia de Seguros de la Nación**, representada por la **Dra. Andrea Susana Rojas.**

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8.**